

RAD : 2023-00283. JHON WILLIE ARDILA

ARTURO OSORIO <osorioconsultoresycia@outlook.com>

Lun 11/12/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

JUZGADO 2 DE FAMILIA.pdf; VID-20231205-WA0048.mp4;

CORDIALMENTE ALLEGO DENTRO DEL TERMINO LEGAL
CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO. PRUEBAS Y ANEXOS.

CORDIALMENTE:

HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA

C.C.No.79.262.418 de Btà.

T.P.No.87.899 del C.S.J.

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, Meta.

REFERENCIA : 50001311000220230028300
DEMANDANTE : JHON WILLIE ARDILA BELTRAN
DEMANDADOS : MARIA ISABEL PABON ARIZA
ASUNTO : **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y
PROPOSICION EXCEPCIONES DE MERITO O
FONDO**

HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con C.C.No. 79.262.418 de Bogotá y T.P. No. 87.899 del C.S.J., correo osorioconsultoresycia@outlook.com, actuando como apoderado judicial del señor **CRISTHIAN DAVID SANCHEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.853.883 con domicilio en la ciudad de Villavicencio y de la señora **MARIA ISABEL PABON ARIZA**, identificada con C.C.No.1.121.891.473 de Villavicencio, quien actúa en su propio nombre y en nombre y representación de sus menores hijos SANTIAGO y LUCIANA SANCHEZ PABON, demandados dentro del proceso de la referencia, mediante poder legalmente conferido, procedo, dentro del término legal a contestar la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** interpuesta por el señor **JHON WILLIE ARDILA BELTRAN**, con fundamento en los siguientes :

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto, que mi poderdante sostenía relaciones sexuales en forma habitual con el señor JHON WILLIE ARDILA BELTRAN, sino de manera esporádica.

TERCERO: Si es cierto.

CUARTO: Si es cierto.

QUINTO: No es cierto, que mi poderdante le haya manifestado al señor JHON WILLIE ARDILA BELTRAN, que el padre de los menores era su esposo y no él. Porque desde un comienzo le informo que tenía duda.

SEXTO: Se desprende de los registros civiles de nacimiento aportados por el demandante.

SEPTIMO: Es prueba que se desprende de los registros civiles de nacimiento.

OCTAVO: No es cierto. Ellos sostenían relaciones íntimas, pero nunca tuvieron una relación sentimental debido al estado civil de la demanda con su esposo CRISTHIAN DAVID SANCHEZ MORALES y el hogar con el conformado.

NOVENO: Es cierto. Dicha prueba se realizó con los resultados que originaron esta demanda.

DECIMO: Es un hecho repetitivo.

DECIMO PRIMERO: Es un hecho que se demuestra con la prueba aportada por el demandante.

DECIMO SEGUNDO: No es un hecho. Es asunto extraprocesal.

DECIMO TERCERO: No es un hecho. Es una afirmación extraprocesal.

DECIMO CUARTO: Es un asunto irrelevante al asunto de fondo.

DECIMO QUINTO: Es cierto. El resultado deviene de la prueba aportada por el demandante.

DECIMO SEXTO: Eso se demostrará en el proceso.

DECIMO SEPTIMO: Es falso. El señor ARDILA BELTRAN TUVO CONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD DE LOS MENORES QUE HOY QUIERE SE LE RECONOZCA LA PATERNIDAD DESDE EL MISMO MOMENTO DEL NACIMIENTO DE LOS MISMOS, ES DECIR DESDE EL 15 DE ENERO DEL 2020, tal como se demostrará con las pruebas documentales, fotos, chats de WhatsApp y declaración testimonial, lo que indica la caducidad de la acción y la prescripción de la acción que afectara la viabilidad la demanda.

De las pretensiones

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en especial por la fecha en la que el demandante tuvo conocimiento de la paternidad de los menores de los que hoy pretende reclamar la paternidad.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

Excepción primera

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Tal como quedará demostrado. Si bien el demandante, obtuvo las prueba genética en el mes de julio de 2023, él era absoluta y totalmente conocedor que era el padre biológico de los menores LUCIANA Y SANTIAGO SANCHEZ PABON, desde el mismo momento de su nacimiento, por no decir que desde el momento de la concepción ya que

como se está demostrando aquí, y lo dicen las fotos, los WhatsApp y testimonio, que el término establecido en el Artículo 248 del C.C., esta vencido, lo que quiere decir que además de operar la prescripción de la acción, el derecho a legitimar su pretensión caduco, pues el plazo de los 140 días está más que expirado.

Importante señoría, aclarar aquí, que el examen genético no demostró que el padre biológico de los menores es el señor ARDILA BELTRAN, sino que confirmo un hecho, familiar, social y públicamente era ya reconocido por el accionante, cuál era el de saber que era el Padre los menores cuya demanda es objeto la acción.

Al respecto ha establecido la H. C. Suprema de justicia en sentencia sc-3366-2020, M.P. Dr, Octavio Augusto Tejeiro, lo siguiente:

En sustento, se afirma que la Corte Constitucional en su jurisprudencia «ha cimentado la tesis que el Derecho en pro de la justicia, no puede tolerar que se imponga la forma ritual y procedimental sobre el derecho sustancial», y que la prevalencia del derecho sustancial determina que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos, según lo ha decantado en múltiples providencias como T-599/ 13, T-306/01, T-1-531/ 10 y T-793/ 13.

Además, en T-160 de 2013 la mencionada Corporación señaló que si bien en aquellos casos en los que surja duda de la paternidad, pero la persona deja pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, es razonable que se declare la caducidad, «en los casos en los que exista un elemento adicional, como cuando se presenta certeza de que no hay vínculo filial como resultado de la práctica del examen de ADN, el interés actual debe entenderse actualizado gracias a la novedad de la prueba científica».

Pero resulta, señor juez, que aquí no había ninguna duda sobre la paternidad y así se desprende de todas y cada una de las fotos y chats, que se allegan a esta contestación, en los que el mismo accionante, advierte a su "amante" que **"el regalo más grande que Dios me dio.."**, (foto 1), otras ... **"mis amores bonitos 2013.."** (foto 7) por tanto no procederá

la victoria de la acción por prescripción de la acción, como así se determinará.

Excepción segunda Caducidad de la acción

En ese mismo orden de ideas, la misma Corte dice; M

En CSJ SC 19 nov. 19761, se indicó que ese fenómeno, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado «con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fiado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es

¹ *Caceta Judicial. Tomo CLII. 1976, págs. 496 - 509*

n'

preestablecer el tiempo en el cual ez derecho puede ser últimamente ejercido».

Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamenta] al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden sorneter sus controversias a la definición jurisdiccional.

En esa medida, resulta palmario que tales periodos para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas

procesales, que, según lo precisó la Corte en AC 17 sept. 1985² atañen a «situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».

De ahí que la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo.-

En este orden de ideas, la caducidad hace referencia al plazo que se tiene para hacer efectivo el derecho mediante el ejercicio de la acción judicial respectiva y la prescripción al plazo que se tiene para gozar del derecho.

Por tanto, teniendo en cuenta que el Accionante tenía pleno y absoluto conocimiento de la paternidad de los menores, no hizo nada para hacer valer ese derecho que le asistía de promover la acción dentro de los 140 días que establece la legislación civil colombiana, dejando Así que operara la CADUCIDAD de la acción.

Por cuanto la prueba genética no se utilizó para salir de verdad en serio si los menores eran hijos biológicos suyos, sino que se utilizó para confirmar la paternidad que ya había sido reconocida familiar y socialmente, ante su familia maternal incluso como lo haría de manifestar los testigos llamados declarar.

Del derecho sustancial

Código Civil :

Artículo 248. Causales de impugnación

En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Aclaración del apoderado: Tal como se ha venido explicando, Desde el día en que el demandante, reconoció, social, familiar y públicamente que los menores objeto de esta acción eran sus hijos, tal como también se demuestra, han transcurrido más de 140 días, que establece el artículo 248 del estatuto civil colombiano, hecho que instó para que operara el fenómeno de la CADUCIDAD de la acción. Como así de decretará.

Del aspecto probatorio

Para demostrar la veracidad de lo aquí manifestado, solicito que se decreten y tenga como tales las siguientes pruebas:

1.- Allego doce (12) fotos, conversaciones de chats e imágenes de Instagram y pantallazo y videos de tik-tok, en los que el demandante reconoce públicamente ser el padre biológico de LUCIANA Y SANTIAGO SANCHEZ PABON, lo que significa que ÉL SABIA DESDE HACIA TRES (3) AÑOS QUE ERA EL PADRE BIOLOGICO DE ELLOS PERO NO HIZO NADA PARA AJERCER LA ACCIÓN QUE AMPARABA SUS DERECHOS A LA LUZ DEL ART. 248 DEL C.C.

2.- Testimoniales:

Sírvase fijar fecha y hora para que las siguientes personas, todas mayores de edad, depongan sobre los hechos en que fundo esta demanda:

- Señorita CARMEN JULIETH SALGADO C.C. 1.121.894.895
correo julietasalgado@hotmail.es

3.- Interrogatorio de parte:

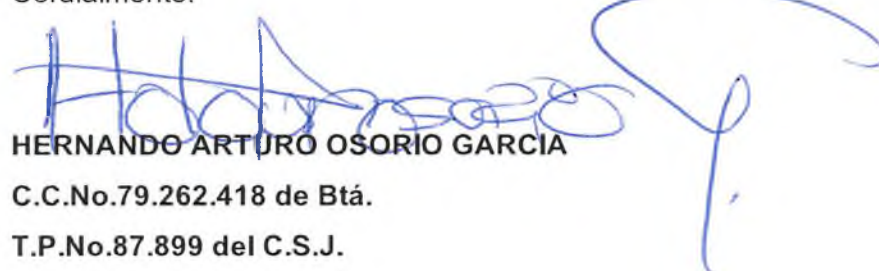
Sírvase fijar fecha y hora para el demandante JHON WILLIE ARDILA BELTRAN, con C.C. No. 74.814.784 absuelva interrogatorio de parte que le formule oral o por escrito.

Notificaciones

Las suministradas en la demanda.

Al suscrito : osorioconsultoresycia@outlook.com

Cordialmente:



HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA

C.C.No.79.262.418 de Btá.

T.P.No.87.899 del C.S.J.

ANEXO LO ENUNCIADO

Señor
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA
Villavicencio, Meta.

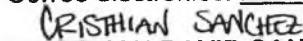
REFERENCIA: 2023-002833-00
PROCESO : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
JHON WILLIE ARDILA BELTRAN
CONTRA: MARIA ISABEL PABON Y OTRO
ASUNTO : PODER

MARIA ISABEL PABON ARIZA, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1121891473 de Villavicencio y **CRISTHIAN DAVID SANCHEZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.853.883 con domicilio en la ciudad de Villavicencio; actuando en nombre propio y representación de nuestros menores hijos **SANTIAGO Y LUCIANA SANCHEZ PABON** en nuestra calidad de padres y representantes legales, manifestamos por medio del presente escrito que conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.262.418 de Bogotá y T.P. No. 87.899 del C.S.J., para que nos represente y asista dentro de la presente investigación como nuestro apoderado judicial de confianza.

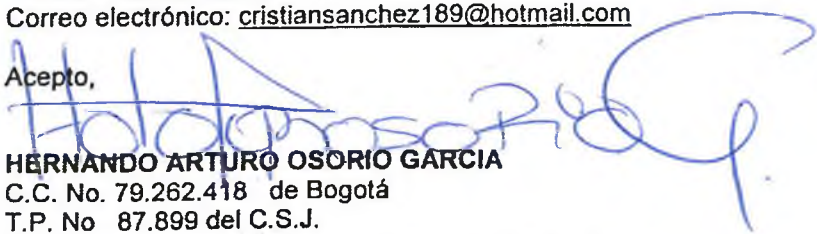
El Dr. **OSORIO GARCIA** tiene las facultades de conciliar, recibir, desistir transigir, interponer recursos, solicitar y practicar pruebas, solicitar audiencias preliminares, sustituir y reasumir el presente poder.

Cordialmente


MARIA ISABEL PABON ARIZA
C.C. No. 1121891473 de Villavicencio
Correo electrónico: isabelpabon20@gmail.com


CRISTHIAN DAVID SANCHEZ MORALES
C.C. N° 1.121.853.883
Correo electrónico: cristiansanchez189@hotmail.com

Acepto,

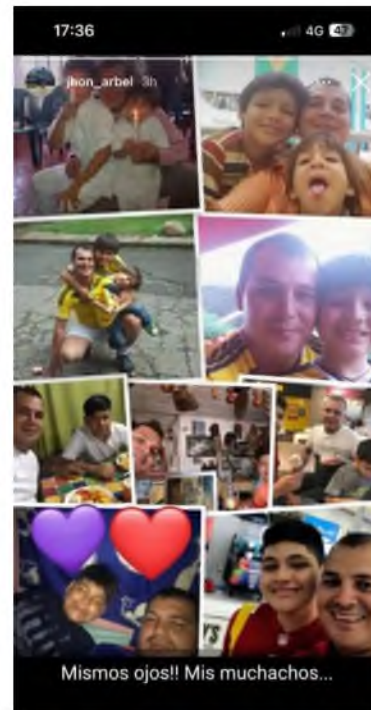

HERNANDO ARTURO OSORIO GARCIA
C.C. No. 79.262.418 de Bogotá
T.P. No. 87.899 del C.S.J.
Correo electrónico: osorioconsultoresycia@outlook.com



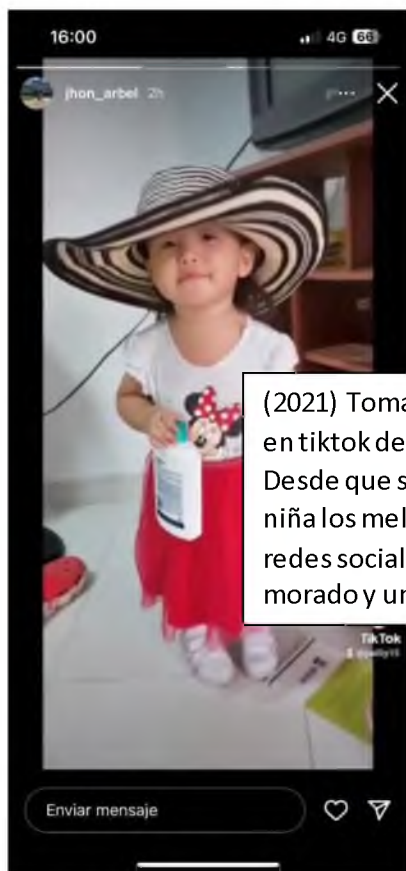
(2021) Tomado de videos publicados en tik tok de Jhon Willie Ardila Beltrán. Visitando a Santiago en el parque de Multifamiliares.



(2021) Tomado de videos publicados en tik tok de Jhon Willie Ardila Beltrán. Desde que se enteró que eran niño y niña los mellizos los identificaba en redes sociales con dos corazones: uno morado y uno rojo



Publicación en Instagram con los corazones que él representa a Luciana y Santiago



(2021) Tomado de videos publicados en tik tok de Jhon Willie Ardila Beltrán. Desde que se enteró que eran niño y niña los mellizos los identificaba en redes sociales con dos corazones: uno morado y uno rojo



Foto tomada en el año 2022

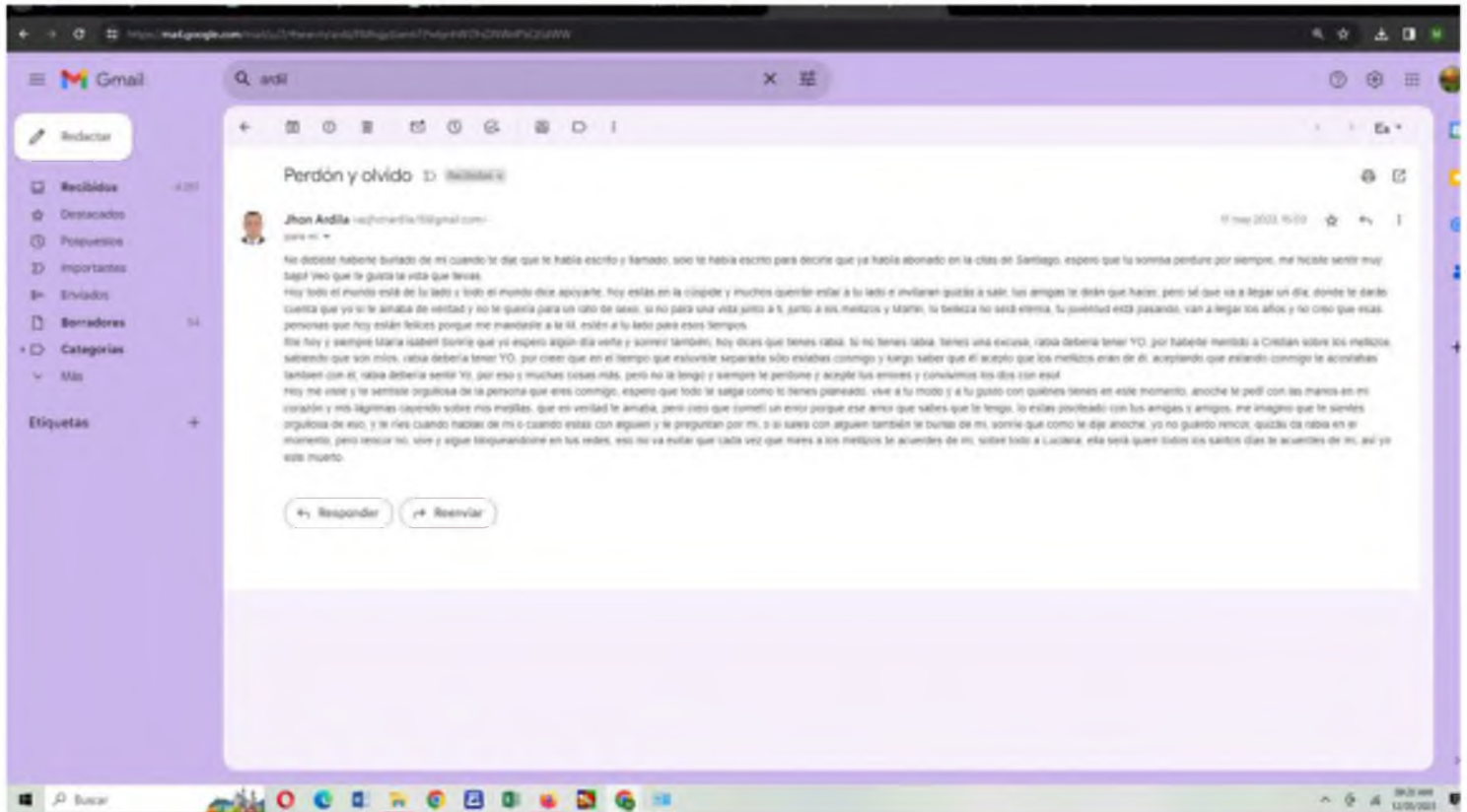


(2021) Tomado de videos publicaciones en Instagram y videos en tiktok de Jhon Willie Ardila Beltrán, donde “celebra los 13 meses de vida de Santiago”. Esta foto fue tomada en el apartamento del señor Ardila.

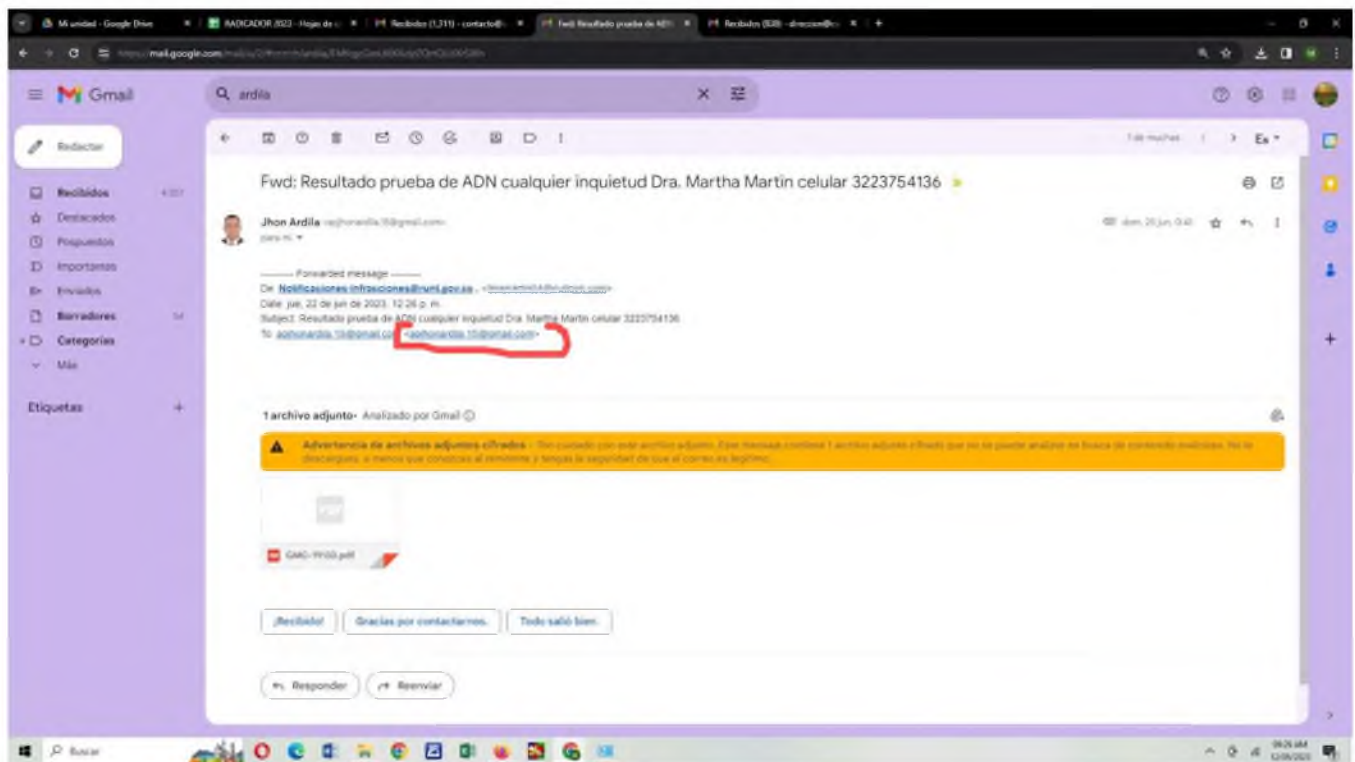


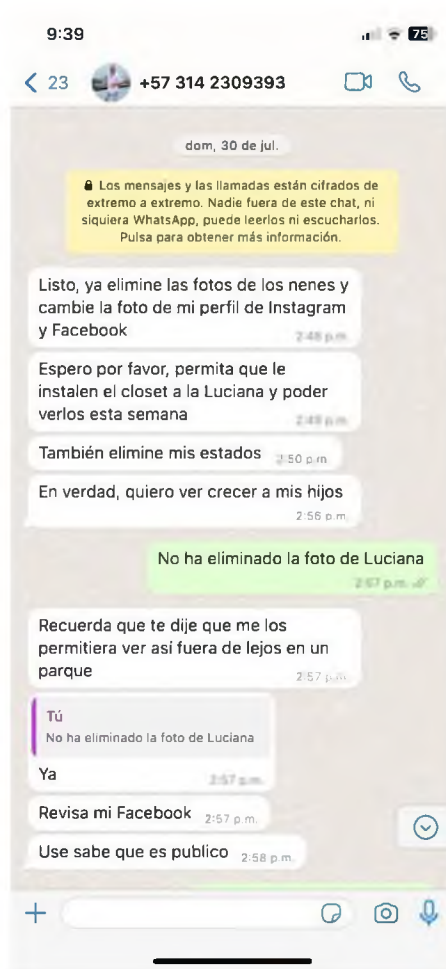
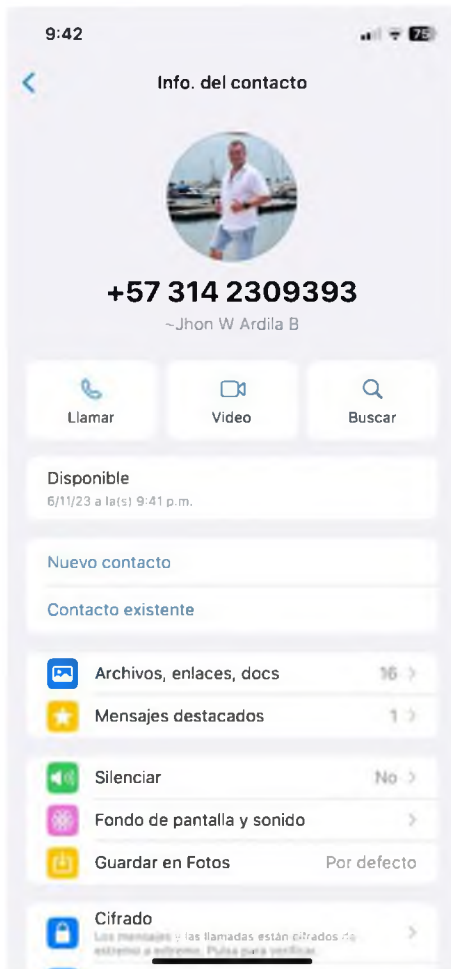
2021) Tomado de videos publicaciones en Instagram y videos en tiktok de Jhon Willie Ardila Beltrán, donde “celebra los 13 meses de vida de Luciana y Santiago”. Esta foto fue tomada afuera del apartamento del señor Ardila.

Correo electrónico de Jhon Willie Ardila Beltrán del 17 de mayo de 2023



Jhon Willie Ardila Beltrán me reenvia el resultado de la prueba de ADN desde el correo apjhonardila.15@gmail.com

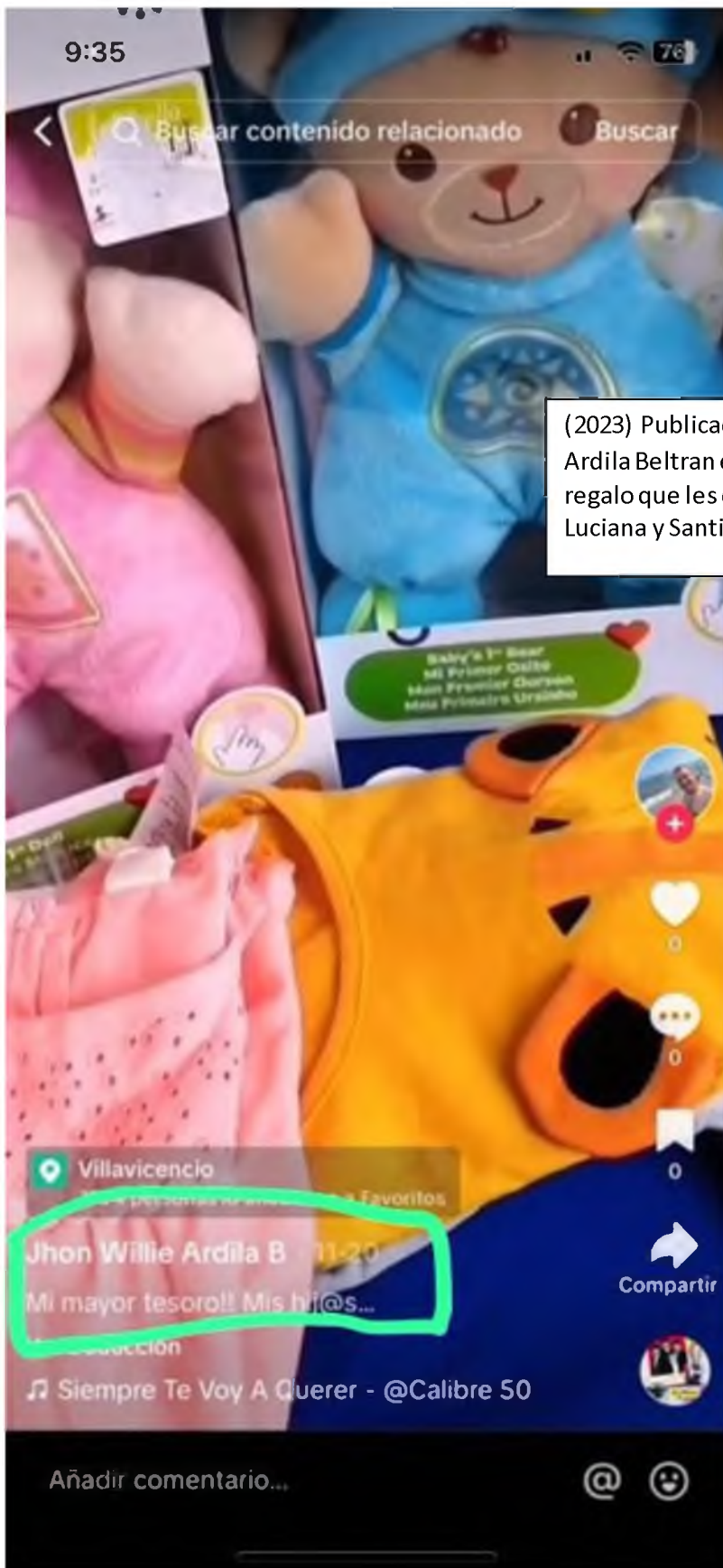




Conversación con Jhon Willie Ardila Beltran el 30 de julio de 2023. Siempre por medio de llamadas o mensajes me decía que si no le llevaba los niños iba a publicar o a contarle a Cristhian David Sánchez Morales que los niños son de él.

Publicación en tiktok de un regalo que le tiene a Luciana y Santiago. Siempre exponiéndolos en redes y lo que sabía decirme es que es la forma en la que yo aparezco, cuando él publica algo y yo lo llamo para que lo elimine. Y los corazones que identifica a los mellizos en sus publicaciones.





(2023) Publicación de Jhon Willie Ardila Beltran en tiktok de un regalo que les dio de meses a Luciana y Santiago.



(2023) Publicación en la historia de Instagram de Jhon Willie Ardila Beltrán. Estampó la camiseta como le decimos a Luciana en la familia "Nana" pero esta vez puso "Nada Ardila"